

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00576-00.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario resulta necesario realizar las siguientes consideraciones: (i) La demandada señora Olga Amador estando en vida otorgó poder a la abogada Gloria Stella Velandia Botello, mismo que se aportó al plenario el 4 de diciembre de 2020 (archivo digital 3). (ii) Según reposa en el archivo digital 16, la notificación por aviso se surtió el 2 de diciembre de 2020, es decir, que los términos empezaron a correr a partir del 3 de diciembre del mismo año, venciendo los 20 días el 28 de enero de 2021, término dentro del cual se contestó la demanda (22 de enero de 2021). (iii) El fallecimiento de la señora Olga Amador (q.e.p.d.) ocurrió el 18 de mayo de 2021 y como se encontraba representada por apoderada no se interrumpió el proceso ni se suspendieron términos. (iv) El 14 de febrero de 2022 se allegó al plenario por parte de la togada Velandia Botello solicitud de reconocer a la señora María Victoria Amador como sucesora procesal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 4 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la señora María Victoria Amador al ser reconocida como sucesora procesal de la demandada acoge el proceso en el estado en se encuentra, sin que haya necesidad de correr término para contestación a la demanda por cuanto los términos para ello ya están vencidos, por lo que se declara sin valor ni efecto el inciso quinto de la providencia en mención y el inciso segundo del auto del 25 de septiembre de 2023.

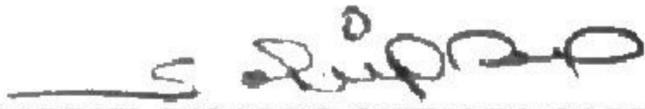
Por otra parte, como quedo explicado en el primer párrafo no hay lugar a tener en cuenta la contestación a la demanda ni la de reconvención que hiciera la sucesora procesal por extemporánea.

Así mismo, revisadas las notificaciones adosadas al plenario se establece claramente que el demandado CESAR ARTURO RODRIGUEZ se dio por notificado por aviso de que trata el artículo

292 del CGP el 2 de diciembre de 2020, según consta en la certificación de la empresa de correo, términos que vencieron en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 370 del CGP, respecto de las excepciones de fondo que propuso la demandada y que reposan en el archivo digital 04 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA GARRILLO
Juez
(2019-576 -2 folio-)

YPS